



Magistrado ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-405  
28 de julio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 9 de junio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el señor Rafael Mora Escudero contra el Juzgado 07 Administrativo del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en cancelar depósito judicial al demandante conforme lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2025 dentro del proceso ejecutivo de sentencia con radicado 41001333300720230008600.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de junio de 2025, se requirió a la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Juez 07 Administrativa del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. El título judicial con el número 439050001188015 constituido en el Banco Agrario a favor de Rafael Mora Escudero ya cuenta con orden de pago para ser cobrado por dicho sujeto ante la institución financiera en mención, desde el pasado 10 de junio de los presentes, luego de haberse emitido la orden de pago correspondiente.
- b. Señaló que, dicha decisión fue puesta en conocimiento del interesado desde el mismo 10 de junio de 2025, tras haber sostenido por parte del Juzgado, conversación telefónica con el usuario, sin que hasta la fecha el señor Mora Escudero se haya acercado a dicho Banco para su respectivo desembolso.
- c. Dijo que, la acción popular presentada el 20 de febrero de 2023 por Rafael Mora Escudero contra varias entidades estatales, fue fallada en primera instancia el 22 de marzo de 2024 y cuenta con sentencia de segunda instancia desde el 1 de octubre de 2024. Actualmente, el proceso se encuentra en etapa de verificación del cumplimiento de las órdenes judiciales, dentro del término legal vigente. Mediante auto del 16 de mayo de 2025, se requirió a los obligados rendir informe sobre los avances, a solicitud del accionante.
- d. Adujo que, sobre la tardanza atribuida a la Secretaría del Juzgado, es importante destacar que el auto que ordenó el pago del depósito judicial adquirió firmeza el 10 de marzo de 2025, dejándose constancia el 19 del mismo mes.
- e. Agregó que, la providencia fue publicada en estado del 3 de marzo de 2025 junto con otras decisiones, generando múltiples órdenes a cargo de la Secretaría para su cumplimiento.

- f. Expresó que, para esa fecha, se venía desempeñando la secretaria Tanía Margarita Polo Solorzano, quien, se encontraba en estado de gestación y, ad-portas, de iniciar proceso de parto, cuya licencia de maternidad inició a partir del 20 de marzo de 2025, pese a que estuvo en incapacidad durante los días 12 al 14 de marzo de 2025.
- g. Sostuvo que, durante el mes de marzo hubo una transición en el cargo de Secretario, lo cual, generó ciertos traumatismos durante las semanas previas a la licencia de maternidad y, con posterioridad a la misma; cuyos cambios de personal, por sí mismos afectan la dinámica normal del Juzgado, y exige un proceso de adaptación propio de las personas que asumen funciones nuevas.
- h. Indicó que, inmediatamente el nuevo Secretario asumió el cargo, debe realizar en la primera semana de abril, la estadística trimestral, y se identifica que, entre otras múltiples tareas, también, se debe realizar el cambio de firmas de Secretario ante el Juzgado. Ese mismo mes, también, no se contó con los días hábiles propios de la semana santa que transcurrió entre el 12 al 20 de abril.
- i. Manifestó que, a partir del mes de mayo, se realizó el proceso de cambio de firmas del Secretario, con la compañía de la Juez; cuyo trámite, debe surtir varias etapas ante distintos funcionarios tanto de la Rama Judicial, como del Banco Agrario, lo cual, demanda alrededor de semanas.
- j. Adicional a ello, aprender el manejo de la plataforma del Banco Agrario, cuya practica provocó algunos bloqueos propios de quien maneja por primera vez dicho aplicativo, tales actuaciones, relacionadas con el cambio de firmas ante el Banco Agrario, se realizaron con anterioridad a la presente vigilancia, lo cual, demuestra la diligencia en atender las necesidades de los usuarios de la administración de justicia y, en especial, precisamente para atender la solicitud de pago del señor Mora Escudero.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Juez 07 administrativo de Neiva, incurrió en mora en el pago de los depósitos judiciales ordenado en auto del 28 de febrero de 2025, dentro del proceso con radicado 2023-00086-00.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

### 5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó los memoriales enviados al Juzgado.
- b. La funcionaria allegó en enlace del expediente digital.

### 6. Análisis del caso concreto.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de SAMAI, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la juez vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".*

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en la presunta mora en cancelar el depósito judicial al demandante conforme lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2025 dentro del proceso ejecutivo de sentencia con radicado 41001333300720230008600.

Al respecto, es preciso señalar que, mediante auto del 28 de febrero de 2025 el Juzgado 07 Administrativo de Neiva, resolvió "[...] ORDENAR la entrega del depósito judicial obrante en este proceso, a favor de la parte accionante, salvo que esté embargado el crédito", decisión que cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2025.

No obstante, es importante poner de presente que la secretaria del despacho Tania Margarita Polo Solórzano, quien inicialmente estaba a cargo del proceso, se encontraba en estado de gestación y estuvo en incapacitada por enfermedad entre el 12 y 14 de marzo de 2025 y, posteriormente inició su licencia de maternidad a partir del 20 de marzo de 2025.

Posteriormente, atendiendo las circunstancias excepcionales de índole administrativa, la funcionaria llevó a cabo un proceso de provisión temporal del cargo, nombrando al abogado Rafael Antonio Díaz Morales, el 26 de marzo de 2025, lo cual generó una transición que afectó temporalmente la dinámica y normal funcionamiento del despacho, mientras se acoplaba a sus funciones.

Es por ello que, durante este período de transición, el nuevo secretario debió asumir múltiples responsabilidades, incluyendo la realización de cambio de firmas oficiales, trámites que implicaron gestiones adicionales y un proceso de aprendizaje del sistema electrónico del Banco Agrario.

Es así que, una vez se realizó el cambio de firmas para el pago de los depósitos judiciales, el 10 de junio de 2025 se generó la orden de pago, siendo comunicada al usuario el mismo día, por lo tanto, durante el interregno de las situaciones administrativas acaecidas y el momento de resolución, fue en un término prudencial, dado que transcurrió aproximadamente dos meses y medio desde que cobró ejecutoria el citado auto.

Finalmente, debe destacarse que las gestiones para garantizar el pago fueron realizadas antes del inicio de la vigilancia, evidenciando la diligencia institucional y el compromiso del Juzgado para ejecutar las órdenes judiciales con el fin de garantizar el debido proceso.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Juez 07 Administrativa del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

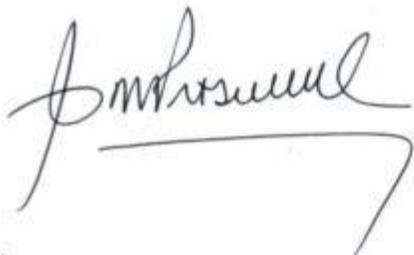
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Lina Marcela Cleves Roa, y al señor Rafael Mora Escudero, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS